



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN**

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 05-001 40 03 024 **2020-00878 00**  
**Demandante:** Juan José Múnera Zapata  
**Demandado:** José Fernando Peláez  
**Decisión:** **Deniega mandamiento**  
**Estados electrónicos:** **143 del 10 de diciembre de 2020**

Al estudiar la presente demanda ejecutiva instaurada por **JUAN JOSÉ MÚNERA ZAPATA** quien actúa por intermedio de apoderado, en contra del señor **JOSÉ FERNANDO PELÁEZ**, se observa que el documento que se aporta como base de recaudo es un contrato de compraventa, no obstante, éste no permite orden de apremio como quiera que no concurren los requisitos de la exigibilidad y la claridad del que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que de la literalidad del título no se extrae la fecha de vencimiento o la forma de pago con claridad de la obligación, por lo tanto, se advierte desde ya que se negará mandamiento, teniendo en cuenta las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En el proceso ejecutivo se exige como presupuesto necesario **la prueba de la obligación incumplida** con las características propias de toda pretensión de este linaje, esto es, **que preste mérito ejecutivo** y que se trate de una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**, de tal forma que, con la sola presentación del escrito cartular se abre el camino a la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo con la existencia de la plena certeza de ser el apremiado quien debe ser el llamado a cumplir la obligación contraída.

Así las cosas, es pertinente destacar que la claridad de la obligación, **es aquella característica que permite la depuración de aquellas partículas que cubren con un halo de duda de la existencia de la obligación de carácter ejecutiva e impone al administrador de justicia librar la orden de**

**apremio**, y que cuando una obligación es exigible, significa que, únicamente es ejecutable la obligación pura y simple **o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido aquel, o cumplido ésta, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento**, es así que, solamente cuando en el documento allegado con la demanda ejecutiva concurren con las características enunciadas en el artículo 422 ibídem, se podrá decir que el título ejecutivo es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, y, el Juez fundado en él, dictará el auto de mandamiento ejecutivo mediante el cual se impone al demandando el cumplimiento de esa obligación.

Entonces, teniendo en cuenta la norma que fue citada, se considera por esta instancia que del documento aportado como base de recaudo, no resultan todos los requisitos exigidos para la conformación del título ejecutivo, pues si bien existen unas obligaciones expresas, ellas están a cargo tanto del ejecutante como del ejecutado, es decir, aquí inclusive las satisfacción de las cargas demandadas llevaban previamente al cumplimiento de otras por parte del contratante vendedor, todo lo cual, se agrava de cara a librar la orden de apremio cuando también es constatable que el título ejecutivo "contrato de compraventa" es difuso en su redacción. No tiene claridad en el monto adeudado y ejecutado, menos en la fecha del pago. Aspectos todos que impiden la materialización de los presupuestos que establece el artículo 422 del C. G. del P.

Se insiste, en el caso de marras, se cuestiona, por ejemplo, que se indique que el vencimiento de la obligación estaría dado en un plazo de 5 días después del desembolso de un crédito sin más detalles, desembolso que tampoco está acreditado, sin que las afirmaciones que impone la parte actora en los hechos de su demanda sean suficientes para superar dichos impases, pues el título ejecutivo no depende de las explicaciones que con fundamento en el artículo 82 del C. G. del P., otorgue el pretendiente.

Por consiguiente, el Despacho no puede concluir que del documento aportado **existe un título ejecutivo, en el cual se incorpora una obligación incumplida** en contra de **JOSÉ FERNANDO PELÁEZ**, que a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso no es clara, expresa ni exigible, de ahí que, se

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago EJECUTIVO instaurado por **JUAN JOSÉ MÚNERA ZAPATA** contra del señor **JOSÉ FERNANDO PELÁEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este líbello.

**SEGUNDO:** Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previa la cancelación del sistema.

4

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837adf046a92eaf58bdc0208ebd6bb163aed337c65081fd34529e2c7ac8627ed**

Documento generado en 09/12/2020 02:45:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>